



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Esta providencia es de carácter reservado. Por esta razón, sólo se publica y divulga su extracto

RELEVANTE	
RESERVA	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
NÚMERO DE PROCESO	: 47015
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP4299-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: ÚNICA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 06/07/2016
DELITOS	: Tráfico de influencias de servidor público
FUENTE FORMAL	: Ley 600 de 2000 art. 29

TEMA: FUERO - Congresista: competencia de la Corte Suprema

«Toda vez que AAGA se desempeña a la fecha como Representante a la Cámara, la Sala de Instrucción tiene competencia para adelantar esta actuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 235, numeral 3°, de la Carta Política y 75, numeral 5°, de la Ley 600 de 2000».

DENUNCIA - Requisitos / **DENUNCIA** - Inadmisión

«El artículo 29 de la Ley 600 de 2000, normatividad que rige estas diligencias, establece las condiciones mínimas que debe reunir una denuncia para ser admitida y tramitada. En ese sentido, señala que ha de ser presentada verbalmente o por escrito, bajo la gravedad del juramento, y debe contener una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante.

El segundo inciso de esa disposición establece que “se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación”.

[...]

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que la autoridad judicial debe inadmitir la denuncia, incluso



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

si tiene autor conocido, cuando el relato fáctico que la sustenta no contiene una imputación concreta, definida, revestida de seriedad que permita inferir de modo razonable la posible ocurrencia de una o más conductas punibles, identificar a sus autores y encaminar una posible investigación, sino una sindicación abstracta, genérica e imprecisa, desprovista de medios suasorios que la sustenten, a partir de la cual no es posible deducir la ocurrencia de delitos ni encauzar una investigación para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión».

DENUNCIA - Por servidor público: requisitos / **DENUNCIA** - Concepto

«Ese examen de admisibilidad no procede sólo respecto de denuncias presentadas por particulares, sino también cuando el conocimiento de los hechos llega a la autoridad judicial a través de información entregada por un servidor público en cumplimiento del deber de denunciar.

Así lo ha entendido la Sala. Sobre la materia, ha sostenido que la legislación adjetiva penal impone a los servidores públicos la obligación de denunciar “cuando por cualquier medio conozcan de la comisión de delitos”, precisando que “el cumplimiento de esa obligación no está exento del cumplimiento de una serie de mínimos requisitos que permitan, con responsabilidad y seriedad, poner en marcha el aparato judicial con salvaguarda de los derechos las personas involucradas o afectadas”.

Aun cuando el servidor, como ocurre en este asunto, cumpla ese deber mediante un documento denominado “informe”, el mismo corresponde sustancialmente a una denuncia (al punto que, precisamente, se presenta en cumplimiento del deber legal de denunciar), entendida ésta, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Constitucional, como el acto informativo a través del cual se pone en conocimiento de la autoridad competente de investigar la perpetración de una conducta presumiblemente delictiva.

En consecuencia, el informe presentado por un servidor público para noticiar sobre hechos aparentemente delictivos, con independencia de su denominación, constituye una verdadera denuncia y por lo tanto le son aplicables las exigencias mínimas de admisibilidad ya explicadas con anterioridad. Por ende, si carece de la concreción que permita identificar los contornos de la posible infracción penal y orientar la investigación, no podrá ponerse en funcionamiento legítimamente el aparato de punición estatal.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Lo anterior se hace particularmente evidente si el informe por medio del cual se denuncian posibles delitos no es elaborado con fundamento en el conocimiento personal que tuvo el servidor público sobre su ocurrencia, lo que permitiría obtener de aquél una ampliación del relato para precisar su alcance, sino del análisis efectuado sobre una pieza de información que alude a situaciones de las que el denunciante no tiene conocimiento.

En ese entendido, la apreciación adelantada por el servidor sobre la naturaleza delictiva de los hechos denunciados no puede resultar vinculante para la autoridad encargada de tramitar la eventual investigación, en tanto es esta última la encargada de valorar si la noticia criminal tiene la aptitud para ser admitida con fundamento en las previsiones del artículo 29 de la Ley 600 de 2000».

DENUNCIA - Denuncias genéricas / **DENUNCIA** - Inadmisión

«La Sala anticipa que inadmitirá la denuncia elevada por investigadores del CTI contra el Representante AG, porque la misma carece de fundamento. Ni en ella ni en el artículo periodístico que le sirve de base se avizora una imputación concreta en relación con la posible comisión de una o más conductas punibles que le puedan atribuir a éste.

[...]

En esas condiciones, mal podría iniciarse una investigación indiscriminada enfocada a establecer la posible participación del aforado en hechos que ni siquiera se le imputan a él, máxime en ausencia de datos concretos y definidos que indiquen mínimamente lo contrario.

[...]

Desde otra perspectiva, la Sala advierte, a partir de la revisión de la publicación periodística que sustenta la noticia criminal, que allí se atribuyen a AG algunos comportamientos, pero se trata de señalamientos genéricos, que no aluden de manera clara y seria a la posible comisión de delitos, por lo cual también ese medio de conocimiento se ofrece insuficiente para suscitar la apertura de una investigación.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

En síntesis, como la denuncia presentada en la forma de un informe investigativo no contiene una imputación fáctica concreta, específica, circunstanciada, objetiva y creíble en contra del aforado AAGA que permita inferir la comisión de conductas punibles y encausar una investigación, no queda solución distinta que inadmitirla y disponer el archivo de las diligencias».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 28660 | Fecha: 29/02/2008 | Tema: DENUNCIA – Requisitos / DENUNCIA – Inadmisión

Rad: 29834 | Fecha: 12/08/2009 | Tema: DENUNCIA – Requisitos / DENUNCIA – Inadmisión
